

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14 – 33 PISO 8

FECHA : 29 DE JULIO DE 2021
NÚMERO PROCESO : 11001400301920160120300
CLASE : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MICHAEL ANTHONY SALVATORE
DEMANDADO : CÉSAR DARIO LOMBANA PACHÓN
INICIO AUDIENCIA : 9:00 A.M.
SALA : **PLATAFORMA VIRTUAL LIFESIZE**
ASUNTO : **CONTINUACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA (ARTÍCULO 372 y 373 C.G.P.)**

INTERVINIENTES:

Apoderado Parte Demandante: Jorge del Carmen Díaz Cárdenas.
Demandante: Michael Anthony Salvatore.
Apoderada Parte Demandada: Dary Nubiola Sánchez Toloza.
Demandado: César Darío Lombana Pachón.
Interprete: Tania Rodríguez González.
Testigos: Héctor Gabriel Rodríguez y Héctor o Eduardo Hurtado Ochoa.

DESARROLLO:

Previo al inicio de audiencia programada mediante acta de fecha ocho (8) de julio de 2021, Alexander Bolaños Delgado (Escribiente y asistente en la audiencia), procedió a verificar antecedentes de los apoderados intervinientes en el proceso. Siendo las nueve de la mañana 9:00 AM, estando presentes: los extremos litigiosos, se da inicio a la audiencia.

Asimismo, atendiendo la solicitud de la togada Darly Georgina Sánchez Toloza, mediante el cual presentó sustitución de poder a la Abogada Dary Nubiola Sánchez Toloza, encontrando el Despacho que reúne los requisitos dispuestos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., resolvió reconocerle personería en los términos del poder de sustitución conferido a la última de las profesionales del derecho, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

CONTROL DE LEGALIDAD ART 132 C.G.P. (MEDIDA DE SANEAMIENTO)

Previo a dar continuación a la audiencia del pasado 8 de julio del 2021, el Despacho advirtió a los asistentes, la anomalía, en relación a la solicitud de designación de traductor por parte del interesado, cuando dicho deber pertenece según lo establece el artículo 181 del Código General del Proceso al juez del proceso, quien debe designarlo de la lista de auxiliares conforme lo dispone el artículo 48 del mismo estatuto procesal, por lo que en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción se tomara la siguiente medida de saneamiento de acuerdo al artículo 132 del C.G.P.:

DESIGNAR de la lista de auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura, un TRADUCTOR OFICIAL en el idioma INGLES, conforme aparece en el telegrama adjunto a esta acta, para que asista al señor Michael Anthony Salvatore, a efectos de recibir su declaración de parte.

Notificación en estrados: Sin recursos.

Surtido lo anterior y de común acuerdo entre las partes, se surtió la etapa de conciliación.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ÚNICA - ART.372 Y 373 DEL C.G.P.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Luego de un término prudencial que se otorgó por parte del Despacho, a fin de que hablaran sobre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N° 14 – 33 PISO 8

una posible formula de arreglo, los apoderados de las partes las partes, señalaron que habían llegado a un acuerdo conciliatorio, por lo que se concedió la palabra a los apoderados, para que expusieran en qué consistía.

Escuchado el arreglo propuesto por los extremos del litigio y encontrando la Juez que el mismo se ajustaba a derecho, como quiera que la conciliación se realizó por las partes, quienes son capaces y que pueden disponer de los derechos de crédito acá debatidos, esto es, el acreedor y deudor, así como se trata de asuntos que pueden ser objeto de transacción o desistimiento de las partes, pues hacen referencia a un derecho de crédito, tomó la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación a la que llegaron las partes, por estar en derecho, y que se sujeta a los siguientes acuerdos:

Primero: Las partes acuerdan que llegan a un acuerdo de pago del crédito de la demanda principal y demanda acumulada, que quedara en una suma total de treinta y dos mil dólares americanos (US\$32.000) o la suma en pesos por el valor de la tasa representativa para la fecha del pago, los cuales serán cancelados el 1° de diciembre de 2021 y deberán ser consignados ala cuenta de ahorros o el lugar que elija el demandante.

Segundo: El demandado renuncia a las excepciones presentadas.

Tercero: las partes acuerdan, el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **074-98803** Lote No. 3, de la vereda Sativa del municipio de Duitama, Boyacá.

Cuarto: Suspender el proceso hasta el primero (1°) de diciembre de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento del acuerdo y de conformidad al artículo 161 Código General del Proceso.

Quinto: Las partes pactan que, si se llega a incumplir el acuerdo, el Despacho proferirá el auto de ordenarse seguir la ejecución art. 440 del CGP, por la totalidad de las sumas que se ordenaron en el mandamiento de pago de la demanda principal y se continuara con la demanda acumulada conforme se ordenó en auto del siete (7) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ante la presente conciliación, dejar sin valor y efecto, la designación del auxiliar de la justicia en el oficio de traductor(a) del idioma inglés.

Se hace saber a las partes que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido por la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Notificación en estrados.

En uso de la palabra el extremo pasivo, solicitó al Despacho, las siguientes adiciones:

- I. Que se indicará el número de cuenta en la que se debían consignar los dineros, al demandante.
- II. Se dejara claro el levantamiento de las cautelas sobre el predio antes referido.

Ante las anteriores solicitudes el Despacho en virtud delos establecido en el artículo 287 del Código Gneral del proceso, resuelve adicionar la providencia que acaba de emitir en lo siguiente:

Primero: Indicar que los dineros serán consignados a la cuenta 00770708774, account number,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N° 14 – 33 PISO 8

Bank: T-mobile, No. 067092886 routing. Artículo 287 del Código General del Proceso, cuyo titular es el demandante.

Segundo: Que en consecuencia del acuerdo de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **074-98803** Lote No. 3, de la vereda Sativa del municipio de Duitama, Boyacá. Secretaría libre los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, conforme lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notificación en estrados. Sin recursos.

ANEXOS:

1. Link Grabación Audiencia Virtual LIFESIZE

<https://playback.lifecize.com/#/publicvideo/9aee0c6b-54ee-4fa2-bb39-e58ded0fc2ff?vcpubtoken=88dc34f6-0e50-46b6-a401-cfc566157d6a>

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO,
LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL REGISTRO FÍLMICO DE LA
AUDIENCIA

Firmado Por:

IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72368ed10245535ca809eb9a40c1593c2b09bfb58fa22e2f1a3f0a7992306628**

Documento generado en 29/07/2021 02:49:16 PM